

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre rescate y readquisición de bienes comunales.

Dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.— Diego Martínez Barrio.— El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

##### A LAS CORTES

La reintegración del patrimonio rústico municipal es parte importante del programa de política agraria inspirada en imperativos de justicia social que debe realizar la República. Ese patrimonio viene a cumplir necesidades del común de vecinos, vehementemente sentidas, que no han hallado las obligadas satisfacciones. Un proceso histórico al amparo de la legislación desamortizadora consumó la pérdida del patrimonio rústico de los pueblos, unas veces a través de despojos, naturalmente ilegítimos, otras por un cauce legal, pero siempre con notorio quebranto de la vida económica de los Municipios españoles. Atenta a estas realidades la presente ley, trata de favorecer la constitución de un patrimonio rústico de los Municipios, de las entidades locales menores y de sus agrupaciones o mancomunidades. Ese patrimonio, a la vez que satisfaga las necesidades comunales, contribuirá a la reconstrucción de las haciendas locales y otorgará medios a las colectividades de vecinos para que puedan cumplir sus fines, que la vida moderna hace cada vez más amplios e importantes.

No desconocemos la obra llevada a cabo por la le-

gislación desamortizadora. Es de justicia declarar que esa legislación funcionó con eficacia y cumplió fines sociales en orden a la distribución de la propiedad. Tampoco es nuestro propósito atacar situaciones legítimas que fueron creadas por esas leyes desamortizadoras. Pero las normas jurídicas de este orden se orientaban en un sentido francamente individualista, y es obligado rectificarlas en lo que al patrimonio municipal se refiere, poniéndolas de acuerdo con las tendencias que hoy inspiran la vida económica municipal.

El respeto que merecen a la presente ley las adquisiciones legítimamente realizadas se detiene en aquel punto en que la adquisición resulta confundida con el despojo. Por esta razón de justicia se establecen como base del rescate distintas presunciones aplicables a aquellos casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como una flagrante injusticia. Por excepción, se extiende la declaración de despojo a otras hipótesis encubiertamente fraudulentas, bajo una supuesta apariencia legal. Cuando los bienes permanecen en la posesión de las personas que realizaran el despojo o en las de aquellas otras que traen de ellos causa a título gratuito, el rescate debe participar de la misma gratuidad. Establecer otro principio equivaldría a legitimar la expoliación y a desamortizar aquellos intereses que la ley tiene la finalidad de proteger. Este principio no es obstáculo para que se respeten los derechos de terceros poseedores que no fueron parte en las adquisiciones fraudulentas ni para que se amplíe ese respeto a las situaciones jurídicas legitimadas con anterioridad y a otras de carácter posesorio que por el lapso de tiempo transcurrido, su escasa cuantía y las circunstancias especiales que concurren en los poseedores están más necesitados de protección.

La readquisición consagrada en la ley significa la posibilidad de rescatar el patrimonio rústico municipal. Este patrimonio quedaría notoriamente limitado si la

ey lo estableciera sobre la base estricta del despojo. Por eso establece el proyecto la facultad de las entidades municipales de readquirir, mediante un precio justo, aquellos bienes que salieron de su patrimonio por causa legítima. Con estas normas se trata de conciliar la necesidad evidente de reconstrucción de los patrimonios municipales, con respeto de los derechos legítimos de los actuales poseedores de bienes cuyas adquisiciones no adolecen de vicio legal alguno y que encuentran en el pago de la indemnización correspondiente el reconocimiento obligado de sus títulos de propiedad.

Se encomienda al Instituto de Reforma Agraria la tramitación y resolución definitiva de los expedientes que se incoen al amparo de esta ley. Contra el fallo del Instituto se articula un recurso de revisión ante el Ministro de Agricultura. Se limitan los fundamentos de ese recurso y se ampara su procedencia con un depósito que puede convertirse en sanción del recurrente temerario. Como interesa la ejecución del acuerdo que recaiga, no se da al recurso un valor estrictamente suspensivo. Este recurso que pudiéramos denominar gubernativo no excluye el ejercicio de la acción judicial procedente.

Se trata con estas limitaciones de evitar la expoliación de que eran objeto los pueblos al verse obligados a sostener pleitos interminables y ruinosos en que la economía y la conveniencia aconsejaban como más razonable el desistimiento que la perseverancia. La intervención del Instituto de Reforma Agraria evitará estos riesgos tomando a su cargo la declaración de rescate. De este modo las entidades municipales entrarán en posesión de los bienes y podrán comparecer ante la jurisdicción ordinaria en la ventajosa posición de demandadas. Con esta condición podrán discutir la acción reivindicatoria que se entable y que en ningún caso podrá alegar como fundamento la prescripción, porque de admitirla, por el largo transcurso de tiempo que ampara los despojos, los derechos que esta ley trata de proteger serían ilusorios.

Por lo que afecta al patrimonio rústico municipal, entendemos que es un problema que excede de los límites de una ley de rescate.

Las personas colectivas tienen el derecho de adquirir y pueden ejercitarlo libremente.

Los Municipios, las entidades locales menores y sus agrupaciones o mancomunidades deben encontrar la reglamentación del ejercicio de este derecho en una ley municipal o en las prescripciones genéricas de la legislación civil.

El proyecto de ley sobre rescate de bienes comunales trata de hacer compatibles las ansias de reivindicación de los pueblos y los derechos legítimamente adquiridos con el propósito de armonizar los intereses particulares con elevados fines de justicia colectiva, que son los más urgentes que incumbe desarrollar en obligado cumplimiento de la función social de la propiedad, que ampara el artículo 44 de la Constitución.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Municipios, las entidades locales menores o sus Asociaciones y Mancomunidades, así como las agrupaciones intermunicipales, podrán rescatar o readquirir, según los casos, las fincas rústicas y los derechos reales impuestos sobre las mismas que les hayan pertenecido en propiedad, posesión o aprovechamiento con posterioridad al 1.º de mayo de 1855, y asimismo las fincas y derechos que, aunque no les perteneciesen ya en dicha fecha, hubieran sido objeto

antes de la misma de pleitos o reclamaciones judiciales y administrativas referentes a su dominio, posesión o aprovechamiento por parte de las entidades municipales o vecinales.

Se exceptúan del rescate y de la readquisición los censos, foros y gravámenes de análoga naturaleza que hayan sido extinguidos o redimidos antes de la publicación de esta ley.

Las disposiciones de la misma relativas al rescate y readquisición de bienes que pertenecieron al patrimonio rústico municipal no afectarán, en ningún caso, a los actuales poseedores de fincas o parcelas de fincas de dicha procedencia que no excedan, particular o conjuntamente, de diez hectáreas de superficie en secano o una en regadío, si son directamente cultivadas por sus poseedores.

No obstante, el Instituto de Reforma Agraria podrá reducir estos límites superficiales en aquellas regiones en que lo considere conveniente por la productividad de las tierras o por su régimen de pequeña propiedad.

Artículo 2.º Procederá el rescate cuando se trate de bienes o derechos de que hayan sido despojados los Municipios, entidades o agrupaciones intermunicipales.

El rescate será gratuito para las entidades rescatantes, que no tendrán que satisfacer indemnización alguna a los que llevaron a efecto el despojo o a quienes de ellos traigan causa a título lucrativo, salvo lo dispuesto en esta ley respecto a mejoras.

Se presumirá, a los efectos de la procedencia del rescate, que existió despojo en los dos casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de bienes o derechos que hubieren sido enajenados sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación; y

Segundo. Cuando se trate de bienes o derechos que, en su integridad o en parte, hubieren salido del patrimonio vecinal o municipal sin título escrito de enajenación o sin legitimación posterior ajustada a las disposiciones legales.

Además de estas presunciones, el Instituto de Reforma Agraria podrá, en casos excepcionales, declarar la existencia del despojo, a los efectos del rescate, cuando, a su juicio, se acredite suficientemente su realidad por haber existido confabulación para burlar el cumplimiento de la ley, aunque aparezcan cumplidos los requisitos externos o formales de la enajenación.

Artículo 3.º Siempre que los bienes o derechos rescatables conforme al artículo anterior pertenezcan a terceros que los hayan adquirido a título oneroso y de buena fe con anterioridad al 14 de abril de 1931, o a persona que por cualquier título y en cualquier fecha traiga su causa de aquél, la entidad o colectividad que rescate no podrá reintegrarse en la propiedad de los mismos sin abonar previamente al interesado el importe de la expropiación. El valor de esta expropiación se determinará a base del precio que figure en la última transmisión. El tercero acreditará su cualidad mediante título inscrito en el Registro de la Propiedad o mediante título no inscrito que sea fehaciente. En ningún caso podrá servir de título la sola prescripción, hállese o no inscrita la posesión en que se funde, y aun cuando esta posesión se hubiera convertido en dominio inscrito por el lapso de tiempo a favor del despojante o de quien traiga causa gratuita del mismo.

El rescate no podrá perjudicar en ningún caso las operaciones verificadas con anterioridad a la publicación de la presente ley por el Banco Hipotecario, el Crédito Agrícola u otras entidades oficiales similares.

Cuando se trate de fincas adquiridas de la Hacienda Pública y no hubieren sido satisfechos todos o algunos de los plazos en que su precio se hubiere fraccionado

se rebajará el importe de los plazos pendientes de la cantidad que debe satisfacerse al tercero.

Artículo 4.º Procederá la readquisición de los bienes y derechos que hubiesen pertenecido a las entidades mencionadas en el artículo 1.º cuando en la enajenación de los mismos no existiese despojo efectivo ni presunto, con la condición de que la entidad readquiriente justifique que tales bienes son precisos para la satisfacción de necesidades vecinales.

La readquisición, una vez acordada por el Instituto de Reforma Agraria, previa demanda de la entidad interesada, tendrá siempre lugar mediante el pago en metálico de la correspondiente indemnización. Esta consistirá en el valor que se obtenga por capitalización al 5 por 100 de la riqueza imponible catastrada. Cuando se trate de fincas no sujetas al régimen de catastro, la indemnización se fijará por los técnicos del Instituto señalando el valor que reputen más justo, que necesariamente habrá de estar comprendido entre el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la riqueza imponible amillurada y el precio consignado en el último título de transmisión de los bienes, siempre que sea anterior a la fecha de la presentación de esta ley a las Cortes.

El pago se efectuará en cuatro plazos iguales, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior, lo será también de aplicación a las readquisiciones.

Si la finca que se trata de readquirir fuera de las afectadas por la reforma agraria, la valoración se verificará de acuerdo con las normas de la ley que la regule.

Artículo 5.º El pago de las indemnizaciones que procedan en los casos de rescate conforme a lo prevenido en el artículo 3.º, así como el del precio correspondiente en los casos de readquisiciones, será siempre en definitiva de cargo del Municipio, o entidad o colectividad que adquiera la propiedad de los bienes o derechos rescatados o readquiridos.

Todos los bienes que estas entidades rescataran o adquieran en virtud de las prescripciones de esta ley serán inalienables e imprescriptibles.

Artículo 6.º Las entidades mencionadas en el artículo 1.º podrán instar del Instituto de Reforma Agraria en el plazo de cinco años, contados desde la publicación de la presente ley, el rescate de los bienes y derechos de naturaleza rústica de que se consideren despojados.

Igualmente, pero sin limitación de plazo, podrán solicitar la readquisición de aquellos otros no despojados a que se refiere el artículo 4.º de esta ley.

Artículo 7.º El rescate o la readquisición se iniciarán por medio de escrito que las entidades interesadas dirigirán al Instituto de Reforma Agraria, el cual tramitará el oportuno expediente dando traslado de la reclamación a los actuales poseedores de los bienes y practicando al efecto las pruebas admitidas como pertinentes, así como también las que para mayor ilustración se acuerde practicar de oficio.

Practicada la prueba y oídas las partes, el Servicio correspondiente redactará el informe que proceda, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que se estimen probados y los fundamentos jurídicos en que se base.

El expediente e informe serán elevados al Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que dictará la resolución definitiva que proceda previas las ampliaciones de prueba o de informe que estime precisas.

A los efectos de la tramitación del expediente a que este artículo se refiere, el Instituto de Reforma Agraria podrá delegar la práctica de cualquiera de las diligencias en los juzgados de primera instancia de la capital de la provincia o del partido judicial en donde los bienes radiquen.

Artículo 8.º Contra la resolución definitiva del Instituto declarando haber lugar al rescate podrá entablarse recurso de revisión en los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Ministerio de Agricultura, fundándolo exclusivamente en error de hecho o en infracción de las normas procesales establecidas por esta ley. El recurrente depositará el 10 por 100 del valor de la finca objeto del rescate al entablar el recurso, y esta cantidad quedará a beneficio del Instituto de Reforma Agraria en el caso de que el recurso fuese desestimado.

La interposición del recurso no interrumpirá la ejecución de la resolución recurrida y será resuelta por el Ministerio dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

En todo caso quedará a salvo el derecho de los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Instituto o por las del Ministro de Agricultura para ejercitar la correspondiente acción judicial ordinaria, que habrá de ser precisamente la reivindicatoria. En ningún caso esta acción reivindicatoria podrá fundarse en la prescripción.

Artículo 9.º El Instituto de Reforma Agraria, en su resolución definitiva, hará una de estas cuatro declaraciones:

a) Que ha lugar al rescate sin indemnización alguna por haber existido despojo y no mediar ningún tercero de los protegidos en el artículo 3.º de esta ley.

b) Que ha lugar al rescate por haber existido despojo, previo el pago de la indemnización que corresponda, por mediar algún tercero de los protegidos en el mismo artículo.

c) Que ha lugar a la readquisición por no haber existido despojo, previo el pago del precio correspondiente señalado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º

d) Que no ha lugar al rescate ni a la readquisición, por no mediar ninguna de las circunstancias que para su procedencia determina la ley.

Las resoluciones del Instituto se redactarán con exposición de hechos y fundamentos de derecho, comprendiendo en un resultando la descripción de los bienes o derechos reales sobre los que verse la reclamación, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen los bienes a que se refieran.

En el caso de rescate con indemnización deberá hacerse efectiva en el plazo de un año, contado desde la publicación de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL, quedando caducada, caso contrario, la declaración del rescate.

Artículo 10. Si la resolución del Instituto contuviese la declaración del apartado a) del artículo 9.º, por el solo hecho de la publicación de la misma en los periódicos oficiales se tendrá el Instituto por posesionado jurídicamente de los bienes o derechos rescatados.

Si en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución del Instituto a los interesados, no entablaran éstos la acción reivindicatoria, el Instituto entregará los bienes o derechos rescatados a las entidades rescatantes. Consentida la resolución del Instituto durante cinco años, no podrán los desposeídos entablar acción judicial de ninguna clase.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaran los desposeídos la acción reivindicatoria, el Instituto, a instancia de las entidades rescatantes, entregará a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente constituyan a disposición del Instituto fianza suficiente para responder de los daños que se puedan causar a las fincas. El Instituto determinará la cuantía de la fianza y calificará su suficiencia sin ulterior recurso.

Si se desestima la acción reivindicatoria, se devolverá la fianza a las entidades rescatantes, y la posesión inferina quedará convertida en definitiva.

Si se estima la acción reivindicatoria, podrán las entidades que intentaron el rescate readquirir los bienes de que se trata con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto contuviese la declaración del apartado b) del artículo 9.º procederá a verificar la expropiación de los bienes rescatados, con arreglo a las normas de valoración establecidas en el artículo 3.º de esta ley.

El pago de las cargas y gravámenes que afecten a las fincas rescatadas, tanto en el caso del presente artículo como en el del anterior, si no quedan subsistentes, se verificará en metálico, y lo hará efectivo la entidad o colectividad rescatante.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto contuviese la declaración del apartado c) del artículo 9.º, el Instituto determinará, en su caso, la indemnización que la entidad readquirente deba satisfacer al interesado en la forma señalada por el artículo 4.º de esta ley.

El Instituto podrá conceder a las entidades o colectividades rescatantes o readquirentes los créditos o anticipos necesarios, siempre que se garantice suficientemente su reintegro o amortización.

Cuando no se haya garantizado el reintegro o amortización por hipoteca de bienes inmuebles del Municipio o entidad interesada que tengan la calidad de enajenables o por afección de algún arbitrio o tasa municipal a dicha responsabilidad, el Municipio quedará obligado a consignar en sus presupuestos ordinarios la cantidad suficiente cada año para la expresada obligación, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados los presupuestos por la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo 13. La resolución del Instituto declarando haber lugar al rescate o a la readquisición, acompañada, en su caso, de acta de pago a los interesados, será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes a que se refiera a favor de las entidades o colectividades rescatantes o readquirentes.

Artículo 14. La resolución del Instituto declarando no haber lugar al rescate no privará a las entidades que lo hubieran instado para hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. La entrega de los bienes rescatados que el Instituto haya de hacer a las entidades rescatantes, en los casos en que proceda, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el año agrícola pecuario o forestal y la conveniencia de no interrumpir las labores que estén realizando los que explotan la finca.

En todo caso de entrega se levantará la correspondiente acta, en forma análoga a la dispuesta para las fincas expropiadas por el Instituto.

Artículo 16. En los casos en que proceda el rescate sin indemnización, las entidades rescatantes vendrán obligadas, sin embargo, a abonar las mejoras permanentes útiles no amortizadas que hayan aumentado la productividad o el valor de los bienes rescatados y hayan sido efectuadas por el poseedor de aquéllos o su causante. La tasación del importe de dichas mejoras y la forma y plazos de pago, en defecto de acuerdo entre los interesados, serán fijados por el Instituto de Reforma Agraria.

No se considerará como mejora no amortizada a estos efectos el simple descaje ni la roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una rotación de cosechas.

## ARTICULO ADICIONAL

El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desenvolvimiento de esta ley.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogados, a los efectos de esta ley, cuantos preceptos legales y disposiciones administrativas se opongan a lo instituido por ella.

Madrid, 16 de abril de 1936.— El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

(Gaceta 19 abril 1936).

**MINISTERIO DE HACIENDA**

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 139 enteros con 30 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de abril de 1936.— P. D., Enrique Rodríguez Mata.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 abril 1936.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Anulados por Orden de 11 de marzo último los nombramientos de los Tribunales que se indicaban en las bases del concurso para proveer varias plazas correspondientes a la plantilla de la Escuela Elemental de Trabajo de Calatayud, publicadas en la *Gaceta* de 21 de febrero próximo pasado, y formulada por el Patronato Local de Formación Profesional de la citada localidad la reglamentaria propuesta en terna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar los siguientes Tribunales:

Para las plazas de Profesores de Higiene industrial y Educación física y de Cultura general y Legislación obrera:

Presidente, D. José Sinués Urbiola.

Vocales: D. Gaudencio Gella Ruiz, D. Fermín Rabal García, D. Leonardo Prieto Castro y D. Carlos Sánchez Peguero.

Para las plazas de Profesores de Dibujo industrial y de Enseñanzas técnico-gráficas:

Presidente, D. José Pueyo Luesma.

Vocales: D. Luis de la Figuera Lezcano y D. Miguel Terol Botella.

Para las plazas de Profesores de Matemáticas elementales y Ciencias físico-químicas:

Presidente, D. Gabriel Galán Ruiz.

Vocales: D. Gaudencio Gella Ruiz, D. Juan Cabrera Felipe, D. Teófilo González Berganza y D. José María Iñiguez Almech.

Para las plazas de Maestra de Taller de Corte y Confección:

Presidenta, D.<sup>a</sup> Angeles Trinxé.

Vocales: D.<sup>a</sup> Cecilia Pascual y D.<sup>a</sup> Victoriana Bueno Mendoza.

Para las plazas de Maestros de Taller:

Presidente, D. Teófilo González Berganza.

Vocales: D. Miguel Terol Botella y D. Fernando Candao Alfayé.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de abril de 1936.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la *Gaceta de Madrid* a los efectos del art. 68 de la ley Electoral.

(*Gaceta* 23 abril 1936).

## SECCION CUARTA

Núm. 2.065.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de Hacienda en la zona de Cariñena, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien dejar sin efecto, con fecha 22 del actual, el nombramiento de D. Jesús Samper Samper como Recaudador auxiliar de dicha zona.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 24 de abril de 1936.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.059.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro y Seguros.

Aviso oficial.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del vigente reglamento de Seguros se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que la Sociedad española de Seguros de enfermedades «La Previsora de Zaragoza», domiciliada en Zaragoza, calle de la Democracia, 89, bajo, va a ser eliminada del índice de las que se hallan en liquidación, pudiendo aquellos que deseen oponerse a su extinción, por considerarse perjudicados, dirigirse a este Centro dentro del plazo de dos meses para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho. Se advierte que el domicilio de la oficina liquidadora es el mismo domicilio social, siendo los liquidadores D.<sup>a</sup> María de los Angeles Reigada y Alvarez y D. José María González.

Madrid, 22 de abril de 1936.—El Director General, A. Forcat.

Núm. 2.058.

### Tribunal Supremo. — Secretaría.

#### Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Núm. 15.981. El Sr. Arzobispo de Zaragoza, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de enero de 1936 sobre exención del impuesto de derechos reales en bienes de personas jurídicas.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de abril de 1936.—Por el Secretario decano, Emilio Gómez Vela.

Núm. 2.068.

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Relación de los nombramientos de interinos y sustitutos formulados en el día de hoy por la Comisión de adjudicación de vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22) y Decreto de 7 de marzo de 1936 (*Gaceta* del 8):

#### MAESTRAS

##### Interinidades (lista de cursillistas).

Número 15.—D.<sup>a</sup> Paciencia Lestado, para Cubel, niñas; vacante resultas concurso general.

Número 17.—D.<sup>a</sup> Magdalena Lázaro Maestro, para Torrijo de la Cañada, párvulos; vacante en 17 de abril por renuncia.

Zaragoza, 25 de abril de 1936.—El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

Núm. 2.066.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

#### Subastas.

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 16 de la carretera de tercer orden de Muel a Lumpiaque, cuyo presupuesto asciende a 50.122'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses y la fianza provisional de 1.505 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 14 de mayo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*"Gaceta"* del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse certificación que justifique el ingreso de la cuota obli-

gatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión, o hallarse al corriente en el pago.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza, 25 de abril de 1936. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 7 al 14 de la carretera de tercer orden de Muel a Lumpiaque, cuyo presupuesto asciende a 50.467'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses y la fianza provisional de 1.515 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 14 de mayo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse certificación que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión, o hallarse al corriente en el pago.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el

Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza, 25 de abril de 1936. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de conservación con doble riego superficial bituminoso de los kilómetros 6 al 16 de la carretera de tercer orden de Cariñena a La Almunia, cuyo presupuesto asciende a 43.211'25 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses y la fianza provisional de 1.297 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 14 de mayo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse certificación que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión, o hallarse al corriente en el pago.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza, 25 de abril de 1936. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 13 al 16 y 22 al 24 de la carretera de tercer orden de Puente de Santa Isabel a Zuera, cuyo presupuesto

asciende a 42.975'95 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses y la fianza provisional de 1.290 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 14 de mayo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse certificación que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión, o hallarse al corriente en el pago.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza, 25 de abril de 1936. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obra de empleo de piedra machacada para conservación del firme con doble riego superficial bituminoso de los kilómetros 33'283 al 38 de la carretera de tercer orden de Jaca a Sangüesa, cuyo presupuesto asciende a 48.016'62 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses y la fianza provisional de 1.441 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 14 de mayo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse certificación que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión, o hallarse al corriente en el pago.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza, 25 de abril de 1936. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos con doble riego superficial bituminoso, en los kilómetros 14 al 16 de la carretera de tercer orden de Gallur a Sangüesa, cuyo presupuesto asciende a 49.093'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses y la fianza provisional de 1.473 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 14 de mayo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse certificación que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Ins-

tituto Nacional de Previsión, o hallarse al corriente en el pago.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza, 25 de abril de 1936. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.035.—Novallas

2.045.—Paniza

\*\*\*

IBDES

Núm. 2.039.

Los días 7, 8, 29 y 30 de mayo próximo, y horas de las nueve a las doce y de las catorce a las diecisiete, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento la cobranza del primero y segundo trimestre del repartimiento general sobre utilidades del corriente ejercicio, en su período voluntario.

Ibdes, 24 de abril de 1936.— El Alcalde, Fernando Garcés.

PLASENCIA DE JALON

Núm. 2.006.

D. Vicente Perruca Sanz, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Plasencia de Jalón;

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa y obrante en esta Secretaría de mi cargo, fecha 9 del mes actual, folio 52 del libro tercero, ratificado todo ello en el folio 53 fecha 16 del mismo mes, consta lo siguiente:

Que al objeto de remediar el paro obrero de esta localidad y teniendo todo el pueblo interés en conseguir una de las dehesas que fueron anteriormente bienes propios de esta localidad, y poseyendo este Ayuntamiento unas láminas intransferibles por valor de 68.776 pesetas 52 céntimos, las cuales producen anualmente 2.199 pesetas 20 céntimos, y al objeto de poder adquirir la referida finca ya ofrecida por su propietario, era opinión del Ayuntamiento, como consta en anteriores acuerdos, enajenar las láminas intransferibles que posee esta población y convertirlas en valores al portador, cumpliendo lo que ordenan los artículos 89 al 97 de la ley Municipal vigente.

Incontinenti, el Ayuntamiento, por unanimidad absoluta, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Que por el Ayuntamiento se lleve a efecto la enajenación de las láminas intransferibles y convertirlas en valores al portador, tratando de obtener la mayor cantidad posible.

2.º Que, una vez conseguido lo expuesto anteriormente, el Ayuntamiento y Comisión continúen con el mayor interés las gestiones que realizan para la compra de la dehesa del Coscojar, Carne y Montecico, en beneficio de esta localidad.

3.º Con el fin de no sustraer el conocimiento de este acuerdo al vecindario, someter a referendum el mismo.

4.º Que el referendum tenga lugar el día 3 de mayo próximo, pues si bien corresponde el 26 de abril a causa de la elección de compromisarios se traslada a la fecha de referencia, 3 de mayo, según ordena el artículo 93 de la ley Municipal aplicable a presente caso, previos los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

5.º Que en el caso de no acudir al referendum la tercera parte de los electores, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo antes dicho.

Así resulta del original a que me refiero; y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, que visa el señor Alcalde en Plasencia de Jalón, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Perruca.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Benedí.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales.

Núm. 2.063.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil instado por don Manuel Escudero Sancho contra D. Domingo Carcas Gajate, vecino de Luceni, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que con su respectiva tasación se relacionan seguidamente:

	Pesetas.
Una galera grande, nueva, de cuatro ruedas, en.....	1.000
Un volquete de dos ruedas.....	200
Un caballo pelo royo, diez años.....	1.500
Un caballo pelo negro, cinco años.....	800
<b>Total .....</b>	<b>3.500</b>

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día 9 de mayo próximo, a las doce; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en ella deberán exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma y que los bienes que se venden se hallan depositados en poder de D. Domingo Carcas Gajate, vecino de Luceni.

Dado en Zaragoza, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y seis.—Alfonso de Castro y Santoyo. Ante mí, José Iranzo.